GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG.CEQ.279/2017

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e s.

Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en materia de alumbrado público.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Colima, Col., agosto 21 de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVO
LVIII
RECIBIDO
23 AGO. 2017
11:00 HORA
ANA NOMBRE Y FIRMA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII
RECIBIDO
22 AGO. 2017
10:15 HORA
NOMBRE Y FIRMA

C.c.p.- Archivo.
ARPG/AAR/mceq.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTES.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 95 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en materia de alumbrado público,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere a los municipios del país, la prestación de los servicios públicos básicos, entre ellos el de alumbrado público, asimismo establece que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por su parte, de conformidad al artículo 86 fracción II de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, entre ellos el de alumbrado público.

Así mismo, la referida Ley prevé que los ayuntamientos presten los servicios públicos de la siguiente forma: *i)* Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; *ii)* A través de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos municipales creados para tal fin o fideicomisos públicos, con la participación del Gobierno del Estado, o sin él, con personas físicas o morales, para la instalación de plantas de tratamiento para la industrialización, comercialización y disposición final de residuos; *iii)* Mediante el régimen de concesión; y *iv)* Mediante convenios de asociación y coordinación que suscriba con otros ayuntamientos o con el ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario.

No obstante lo señalado, la propia Ley establece una excepción en su artículo 95, en el que establece que los servicios de alumbrado público, seguridad pública, policía preventiva, tránsito y vialidad no podrán ser concesionados, artículo que se transcribe para efectos de mayor claridad:

> *ARTICULO 95.- Los bienes y servicios públicos municipales,* ***con excepción de los servicios de alumbrado, seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad,*** *previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones legales aplicables.*

Al respecto, se considera adecuado que los servicios de seguridad pública, policía, tránsito y vialidad municipales no puedan ser concesionados, por los alcances que estos pudieran tener en manos de particulares, debiendo recaer su rectoría en un ente público, que en este caso es el Ayuntamiento. Tomándose en cuenta además que la Seguridad Pública es una función concurrente a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios en términos del artículo 21 de la Constitución Federal y por tanto su prestación debe ser regulada por parte de las autoridades, no siendo así, para el caso del servicio concreto de alumbrado público, toda vez que crear un impedimento de esta naturaleza es ir en contra de las posibilidades de crecimiento cualitativo y cuantitativo para ese servicio municipal, considerándose al estrechez presupuestal que se advierte en las haciendas públicas municipales.

En la actualidad, la labor de las entidades públicas debe encaminarse a un estado de mejora en la prestación de los servicios públicos, que incrementen los estándares de calidad de vida de los ciudadanos, bajo un ejercicio responsable de los recursos públicos.

Las concesiones se identifican como un acto administrativo a través del cual la Administración Pública otorga a una persona física o moral, el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado.

El Inversionista-Proveedor deberá crear y administrar una persona moral, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o muebles para su administración, operación y mantenimiento, con la finalidad de prestar servicios públicos con niveles de calidad acordados con la Administración Pública.

Los Inversionistas-Proveedores deben contar con el capital necesario para construir, adquirir o acondicionar los bienes inmuebles o muebles. También aquí, en caso de requerir financiamiento deberán especificar quién lo otorga, los montos, intereses y costos asociados.

La construcción y explotación de las obras públicas o de los servicios objeto de concesión se efectuarán a riesgo y costo del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y alcances establecidos en la legislación y los respectivos contratos. Cuando el contrato tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá exigir que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción, permitiendo su mejor funcionamiento y explotación.

Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurran exigencias específicas derivadas del interés público en relación a la obra objeto de concesión, las Entidades Públicas podrán aportar recursos públicos para su financiamiento.

Múltiples son las formas conocidas de concesiones o en su caso de esquemas de colaboración y/o participación con particulares. Entre ellas, se destacan los Modelos BOT (Construir-Operar-Transferir, por sus siglas en inglés (BOT): *Build, Operate and Transfer*). Existen muchas variantes de este modelo, pudiéndose establecer como definición general el caso en el cual la empresa privada recibe una concesión de una Entidad Pública para construir un inmueble y explotarlo.

La concesión (BOT) es una estrategia para el desarrollo de infraestructura que permite la inversión privada directa en proyectos de gran escala, tales como caminos, puentes, centrales eléctricas, centros penitenciarios, entre otros. El BOT es un modelo que permite incrementar a largo plazo el patrimonio público, dinamizando el crecimiento con capital y tecnología de privados, dejando al Estado con una infraestructura pública que de otra manera no se podría alcanzar.

Dicho tipo de concesión es también un mecanismo para el financiamiento de proyectos, constituyendo un enfoque operativo que ha encontrado una amplia aplicación en los últimos años, principalmente en el área de infraestructura de los países en desarrollo. En la actual economía global, los gobiernos de estos países cada vez más recurren a las grandes empresas nacionales e internacionales, como fuente de fondos complementarios a los fiscales, a través de contratos de concesión como los BOT. Estas empresas suelen tener una mayor solvencia y capacidad para financiar los

proyectos a gran escala. Si son correctamente empleados, la opción BOT presenta una solución beneficiosa para los gobiernos, las empresas del sector privado y la comunidad en general.

Al final de la concesión, el agente privado transfiere los activos del proyecto BOT, en buenas condiciones, a la autoridad gubernamental o local que otorgó la concesión.

Por su parte, existe la concesión relativa a Comprar-Construir-Operar (*Buy-Build-Operate BBO*), la cual se trata de una venta de activos que incluye la rehabilitación o ampliación de una instalación existente, después de que una Entidad Pública vende el activo a la empresa concesionaria, la que hace las mejoras necesarias para operar la instalación en una manera más rentable.

Otras modalidades que presentan estas figuras son los Proyectos para la Prestación de Servicios o también conocidos como de *Asociaciones Público-Privadas* (APP´s) que tienen su origen en el Reino Unido, donde a partir de 1992, se empezaron a desarrollar bajo el nombre de Iniciativa de Financiamiento Privado proporcionando un desarrollo sustancial, así como una mejora en la prestación de diversos servicios públicos. En este tipo de instrumentos financieros, el sector público firma un contrato de largo plazo para la prestación de un servicio proporcionado por el sector privado quien diseña, financia, construye y opera todos los activos con los que se presta dicho servicio.

La importancia de emplear este esquema radica en la optimización del uso de los recursos públicos al mismo tiempo que no deteriora ni compromete la situación financiera de las entidades públicas, incentivando una eficiente transferencia y mitigación de riesgos, permitiendo la planeación a largo plazo, siendo la esencia de los Proyectos de Asociación Público Privada el elevar la cobertura y calidad en los servicios públicos mediante el uso eficiente de los recursos públicos y privados por medio de la contratación.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha recomendado instrumentar como un mecanismo jurídico-financiero viable a las Asociaciones Público-Privadas, mediante las Directrices para el Desarrollo de Infraestructura a través de la Construcción-Operación-Transferencia de Proyectos (*The guidelines for infrastructure development through built-design-operate BOT projects*) y la Guía Legislativa de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre proyectos de infraestructura con financiación privada.

EL 16 de enero del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones Público Privadas, con última reforma publicada el 21 de abril del 2016;

dicha Ley tiene por objeto la regulación de los proyectos de asociación público-privada y que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final, y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten los niveles de inversión, pero más importante aún elevar los indicadores de calidad de vida de los ciudadanos.

Por su parte, en concordancia con la legislación federal indicada, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 22 de Noviembre del 2016, permite la asociación a largo plazo entre el Estado o los municipios con el sector privado para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final, utilizando infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objeto de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión.

En este orden de ideas, dicha normativa permite tanto al Estado como a los municipios, esquemas de asociación entre el sector público y privado, para que de manera conjunta, trabajen en la ampliación y mejora de obras y servicios públicos, logrando eficientar los recursos y capacidades de las respectivas administraciones públicas.

Lo anterior se vuelve estratégico, ante la serie de compromisos que el Estado Mexicano ha asumido relacionados con el aprovechamiento de energías y el cambio climático, para lo cual nuestra entidad, siguiendo la dinámica nacional, se han aprobado leyes que impulsan la eficiencia energética, como lo es el caso de la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 06 de septiembre de 2014.

En dicha Ley se definieron principalmente los siguientes objetivos ambientalistas:

a) Fomentar el aprovechamiento y desarrollo de energías renovables, de manera compatible con el entorno social y ambiental, con la finalidad de alentar el desarrollo energético sostenible y sustentable en el Estado; y

b) Impulsar el uso eficiente y óptimo de la energía en los procesos y actividades diarias, con el fin de constituirse en un instrumento que promueva la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida de los habitantes y la reducción paulatina de la dependencia de hidrocarburos como fuente de energía primaria.

Asimismo, esa Ley establece los principios por los cuales se regirán sus disposiciones, basándose en el desarrollo sustentable, la integralidad, la investigación e innovación científica y tecnológica, la eficiencia, la eficacia, la participación social y la transparencia.

Igualmente, la normativa en cuestión dota al Poder Ejecutivo, a los ayuntamientos, a la Secretaria de Fomento Económico, a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y a la Secretaría de Desarrollo Rural, con facultades en materia de fomento, aprovechamiento y desarrollo de eficiencia energética y energías renovables.

De igual manera el 22 de noviembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado, con la finalidad de estar acorde al cumplimiento de los acuerdos internacionales, suscritos en el *Protocolo de Kioto* que tienen como finalidad revertir y aminorar los efectos del cambio climático.

Con esa Ley se regula de manera articulada las acciones de las entidades públicas estatales y municipales encaminadas a promover la adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático, y establecer las bases de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la propia sociedad.

En este sentido, un ámbito que se beneficiaría sumamente por la posibilidad que otorga la legislación estatal de generar relaciones entre el sector público y privado, es el del alumbrado público, el cual especialistas consideran que es un eje central de la seguridad pública, ya que tener las calles iluminadas representa ante los ciudadanos una percepción de orden y seguridad, por lo que la apuesta de las entidades públicas debe ir encaminada a impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías, que permitan una cobertura total de dicho servicio, aunado a las nuevas tecnologías que son amigables con el medio ambiente, que generen un bajo consumo de energía y por ende propicien ahorros significativos a las arcas públicas.

En ese sentido, se considera pertinente impulsar el perfeccionamiento del esquema normativo de alumbrado público, proponiéndose un cambio puntal a la Ley del Municipio Libre del Estado que promueva nuevas y más inversiones para el mejoramiento de la prestación de servicios públicos mediante los mecanismos de colaboración y/o participación con la iniciativa privada.

Por lo tanto, este Ejecutivo Estatal tiene a bien impulsar la reforma al artículo 95 de la Ley del Municipio Libre del Estado, en los siguientes términos

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTICULO 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, **con excepción de los servicios de alumbrado**, seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones legales aplicables.	**ARTICULO 95**.- Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de ~~alumbrado,~~ seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del **C**abildo, pueden ser materia de concesión **o asociación público-privada**, a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones **jurídicas** aplicables.

Con la reforma que se propone los municipios podrán acceder a los mecanismos de inversión expuestos en la presente iniciativa, para lograr la reconversión de todo el parque lumínico con el que cuentan en su territorio. Adquiriendo tecnología de punta, que por un lado registre la eficiencia energética que exigen las leyes ambientales y por otro lado la modernidad de la infraestructura pública, traduciéndose en la mejora de la calidad de vida de los colimenses.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 95 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, pueden ser materia de concesión o asociación público-privada, a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, el día 16 de agosto de 2017.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CARLOS DOMÍNGEZ AHEDO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 95 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en materia de alumbrado público